

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023: Señor Juez, pasa al despacho el proceso de la referencia para efectuar el respectivo control de legalidad. Lo anterior para su conocimiento,



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de junio de 2023

AUTO (S): 570

Una vez revisado el expediente se advierte que, mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se admitió la demanda incoada por NATALIA STEFANIE ACOSTA QUIROGA en contra de LEONOR RODRIGUEZ y JAIRO DECIDEIRO RODRIGUEZ, sin embargo, después de efectuada la correspondiente notificación de dicha providencia a los demandados, se allegó al expediente copia del Registro Civil de Defunción con Indicativo serial No.10089261 del señor JAIRO DECIDERIO RODRIGUEZ HERRERA (archivo PDF 09). Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1 del artículo 54 del C.G.P. señala que podrán ser parte en un proceso, “ Las personas naturales y jurídicas”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo anterior se colige que, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como en el presente caso con el señor JAIRO DECIDERIO RODRIGUEZ HERRERA (q.e.p.d.). En este entendido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que en el evento en que se demande a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en este entendido dicha corporación estipula lo siguiente:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte del proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas “, se inicia con su nacimiento (art.90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”<sup>1</sup>

En este entendido, el heredero, asignatario a título universal pasa a ocupar la posición del difunto respecto a sus derechos y obligaciones. En consecuencia, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos y responder por las obligaciones que dejó insolutas el causante. En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte, y de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la

postulada.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demanda un persona fallecida expresó el mismo órgano, “ Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 87 del C.G.P. Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho a la defensa, cual lo hace ver el recurrente”

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994 luego reiterada en sentencia del 05 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005- 0008-00, señaló lo siguiente:

“ Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”.

Así las cosas, en el presente proceso se debe declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., según la cual

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

De lo expuesto con anterioridad se colige que, al demandarse al señor JAIRO DECIDERIO RODRIGUEZ HERRERA (q.e.p.d.) fallecido el 4 de junio de 2020, es decir dos años antes de la iniciación del proceso, toda vez que la demandada se presentó el 28 de julio de 2022, se configura la causal del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues no se integro al contradictorio a los herederos.

En este orden de ideas, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2022. En consecuencia, esta agencia judicial se dispondrá requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, adecue el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta las instrucciones estipuladas en el artículo 87 del C.G.P. en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

En consecuencia, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda en fecha del 21 de septiembre de 2022, por haberse configurado la causal del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

REF: ORDINARIO  
RAD: 2022-571  
DTE: NATALIA STEFANIE ACOSTA QUIROGA  
DDO: LEONOR RODRIGUEZ Y JAIRO DECIDEIRO RODRIGUEZ

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación adecue el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta las instrucciones estipuladas en el artículo 87 del C.G.P. en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

**TERCERO:** Por Secretaría **COMUNICAR** por el medio más expedito a las partes la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado No.038 de Fecha 2 de junio de 2023**



Secretaría